

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00250/2017

Recurso Apelación núm. 224/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

Iltma. Sra. D^a. Purificación López Toledo

22-XI-17

SENTENCIA N° 250

En Albacete, a 30 de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por la mercantil OBRAS ACONSA SL, representado por la Procuradora doña Ana Gómez Ibáñez, contra la Sentencia nº 99 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 160/2013, y como parte apelada, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLAMO, representado por el Procurador Sr. Ponce Real. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Obras Aconsa SL, contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Puertollano de la reclamación presentada el día 9 de enero de 2013, con expresa imposición de las costas a la parte actora"*.

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciesen alegaciones, trámite que cumplimentó.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 26 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas, a saber: **a)** Teniendo como tiene el recurso de apelación, la función jurisdiccional de mero control o depuración del resultado procesal obtenido en la primera instancia (Sentencias de 23 de Abril de 1977; 09 de Febrero de 1989; 22 de Noviembre de 1997;...), se hace concluyente que el escrito del recurso de apelación de la parte recurrente no cumple esta función esencial; y ello por los razonamientos jurídicos que a continuación se esgrimen. **b)** Nada que objetar, a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 77 y 78, ambos de la Ley 30/07, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. **c)** Es cierto que pactó la revisión de precios en la cláusula del Contrato (cláusula 17, del pliego de cláusulas administrativas particulares -pág. 12 del expediente

administrativo-). **d)** Ahora bien, dicha revisión no se solicitó por la parte actora durante la vigencia del contrato; ni sabemos porque no lo hizo, pero lo que en ningún momento se aplicó la cláusula de revisión; ni se determinó su liquidez. Es más, la parte demandante asumió su no inclusión en las certificaciones de obra; aceptando la última certificación y la liquidación del contrato, que no fue objeto de recurso o reclamación, que se produjo el 30 de noviembre de 2011; con extinción del contrato; luego se superó el límite temporal y formal (certificación-liquidación para poder incluir la partida denominada revisión del precios -art. 82, de dicha Ley y Sentencia el Tribunal Supremo de 19 de marzo de 20015; 16 de junio de 1975-). **e)** Pero existe otro argumento que refuerza dicha tesis; y es que la parte actora se sometió al "Plan de pagos a proveedores", previsto en el Decreto Ley 04/12, de 24 de febrero; que conllevaba también la extinción de la deuda y renuncia al pago de intereses; lo que se produjo el 31 de mayo de 2012; lo que claramente implicaría una nueva renuncia implícita a la reclamación de dicha revisión desde su propia previsión normativa y la extinción del contrato con su liquidación. Difícilmente, desde estos presupuestos y la reclamación tardía y extemporánea de la parte actora, se puede amparar su propia actitud pasiva, en la inactividad de la Administración pública demandada. Con expresa imposición de costas a la parte apelante; con el límite por gastos de Abogado de 1.000€ (art. 139, de la LR).

F A L L A M O S: Que debemos desestimar y desestimamos el **Recurso de Apelación** deducido por la mercantil OBRAS ACONSA SL, contra la Sentencia nº 99 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 160/2013. Con imposición de costas a la parte apelante, en los términos expuestos supra.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA, previa constitución del depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.